

CAPÍTULO 7 DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa **un daño grave** que es claramente inminente, basada en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para el Estado de Israel, el Comisionado de Impuestos Comerciales en el Ministerio de Economía e Industria (*Commissioner of Trade Levies, in the Ministry of Economy and Industry*) o la dependencia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (*Ministry of Agriculture and Rural Development*); y
- (b) para Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores;

daño grave significa el menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

mercancías originarias significa las referidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

período de transición para cada mercancía significa el período de eliminación arancelaria para esa mercancía, con la adición de tres (3) años;

rama de producción nacional significa el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras de una Parte o cuya producción colectiva de mercancías similares o directamente competitivas constituye una proporción importante de la producción total de dichas mercancías.

ARTÍCULO 7.2: APLICACIÓN DE UNA SALVAGUARDIA

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.7.2 durante el período de transición, si las mercancías originarias de una Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, fueren importadas a la otra Parte en términos absolutos o relativos, y en condiciones tales que las importaciones de las mercancías originarias de esa Parte constituyan por sí mismas una causa sustancial de daño grave o

amenaza de daño grave a una rama de producción nacional, la Parte importadora podrá al nivel mínimo necesario para remediar el daño:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier arancel aduanero previsto en este Tratado sobre las mercancías; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de NMF en vigor al momento de la aplicación de la medida, o
 - (ii) la tasa base, tal como se especifica en los Anexos 2-B (Eliminación Arancelaria de las Mercancías Industriales), 2-C (Tratamiento Preferencial de los Productos Pesqueros), 2-D (Tratamiento Preferencial de los Productos Agrícolas) o
- (c) establecer una cuota de importación para las mercancías afectadas en virtud de las concesiones acordadas que se establecen en este Tratado. El contingente de importación no reducirá la cantidad de importaciones a un nivel inferior a la media de las importaciones antes de la existencia de daño grave.

ARTÍCULO 7.3 LIMITACIONES PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales no podrán aplicarse en el primer (1^{er}) año del período de transición.

2. No se aplicará una medida de salvaguardia bilateral, salvo en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, y no se aplicará por un período superior a dos (2) años.

Sin embargo, este período podrá extenderse hasta dos (2) años adicionales si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en el Artículo 7.4, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave y para facilitar el ajuste y que hay pruebas de que el sector se está ajustando, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga no exceda de cuatro (4) años.

3. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra las mismas mercancías.

4. En el caso de las mercancías perecederas o estacionales, ninguna medida podrá tomarse más de cuatro (4) veces dentro de los dos (2) años iniciales o por un período acumulativo que exceda de cuatro (4) años según lo dispuesto en el párrafo 2.

5. Al término de la medida de salvaguardia bilateral, el tipo de derecho o cuota será el nivel que hubiera estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.

6. Las medidas bilaterales de salvaguardia no podrán aplicarse o mantenerse después de la conclusión del período de transición. Después de este período, a solicitud de una de las Partes, el Comité Conjunto evaluará si se seguirá aplicando el mecanismo bilateral de medidas de salvaguardia incluido en este Capítulo.

ARTÍCULO 7.4: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, una Parte cumplirá los requisitos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7.5: MEDIDAS BILATERALES PROVISIONALES DE SALVAGUARDIA

1. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría un daño que sería difícil de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, de conformidad con una determinación preliminar por sus autoridades competentes de que existen pruebas claras de que las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Tratado, y esas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

2. Antes de que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte publicará en su diario oficial un aviso público en el que se indique cómo las partes interesadas, incluidos los importadores y exportadores, podrán obtener una copia no confidencial de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, y proporcionará a las partes interesadas, al menos veinte (20) días después de la fecha en que se publique el aviso, para presentar pruebas y puntos de vista sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no aplicará una medida provisional hasta por lo menos cuarenta y cinco (45) días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.

3. La duración de cualquier medida provisional no excederá de doscientos (200) días, período durante el cual la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 7.4.

ARTÍCULO 7.6: NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte, por escrito:
 - (a) el inicio de un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo;
 - (b) la determinación de un daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones bajo el Artículo 7.2; y
 - (c) una decisión preliminar o definitiva de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente de conformidad con el Artículo 7.4.1.
3. Si una Parte cuyas mercancías están sujetas a un procedimiento de salvaguardia en virtud de este Capítulo, solicita en un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de una notificación según lo especificado en el párrafo 1(c) la celebración de consultas, la Parte que realiza dicho procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante con miras a encontrar una solución apropiada y mutuamente aceptable.

Estas consultas tendrán lugar en el Comité Conjunto. En caso de ausencia de decisión o si no se alcanza una solución satisfactoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, la Parte podrá aplicar las medidas.

SECCIÓN B: MEDIDAS GLOBALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.7: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a las mismas mercancías, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Al adoptar medidas de conformidad con el párrafo 1, una Parte excluirá las importaciones de un producto originario de la otra Parte si tales importaciones no causan o amenazan causar un daño grave. La Parte que adopte la medida deberá demostrar que dicha exclusión está de acuerdo con la jurisprudencia de la OMC.

4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a un procedimiento que pueda dar lugar a medidas globales de salvaguardia a que se refiere el párrafo 1:

- (a) la Parte que inicie un procedimiento de este tipo deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte;
- (b) cuando, como resultado de una medida, se incremente la tarifa arancelaria, el margen de preferencia establecido en este Tratado deberá mantenerse;
- (c) a la terminación de la medida, la tarifa arancelaria o los contingentes arancelarios serán los que hubieran estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.

SECCIÓN C: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 7.8: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones en lo que respecta a la aplicación de derechos antidumping y medidas compensatorias.

SECCIÓN D: DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 7.9: SELECCIÓN DE LA MEDIDA

Las Partes, al seleccionar las medidas relativas a este capítulo, deberían dar prioridad a aquellas medidas que causen un perjuicio económico mínimo y no creen obstáculos serios a la aplicación de este Acuerdo.